

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
POPAYÁN – CAUCA

Auto número 2961

Popayán, Cauca, veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Referencia:	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL
Demandante:	GERARDO DUARETE LEON
Demandado:	MARIA ESPERANZA CHILMA PALECHOR Y OTRA.
Radicado:	190014003003-2022-00358-00

En la fecha, viene a despacho el presente asunto, para resolver lo que en derecho corresponda, sobre la gestión de notificación realizada por el abogado FABIAN ANDRES MARTINEZ PAZ, respecto de lo cual aporta la constancia emitida por la empresa de mensajería “4-72”, donde se deja la observación de causal de devolución “cerrado”, recibida en el correo institucional del Despacho el día 23 de noviembre de 2023.

En el memorial en comento, en lo relacionado con la gestión de notificación por aviso, se manifiesta que:

“en el presente caso no se pudo realizar y fue devuelto por que ya no se encuentra nadie en la dirección Cr 5 # 11-10 en la ciudad de Popayán.”

Por otra parte, teniendo en cuenta el requerimiento de “cotejo que por demás debería contar con el número de la guía con el que fueron remitidas” se remitió lo solicitado a la mensajería 472 y se aportó en los dos envíos el número de la guía del envío realizado en cada una de las hojas enviadas cumpliendo con lo solicitado por el despacho judicial

En este sentido, solicito respetuosamente al Juez dar aplicabilidad a los parágrafos 2, del artículo 291 del C.G.P., y del canon 8 de la Ley 2213 de 2.022”

Al respecto, el Despacho considera que, no es procedente acceder a la solicitud impetrada por el apoderado de la parte demandante, por cuanto, el peticionario no demuestra haber dado cumplimiento a lo reglado en el artículo 78 del C. G. del Proceso, el cual, en su numeral 10°, establece que son deberes de las partes y de sus apoderados:

“Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir.”

De manera idéntica, el artículo 173, inciso segundo, del mismo estatuto procesal dispone que:

“... El Juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiere podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiere sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente”.

Así las cosas, resulta evidente que no es dable que se traslade dicha carga al despacho, pues

con ello la parte solicitante estaría eludiendo los deberes que tiene como sujeto procesal.

Solo cuando se acredite de manera sumaria que la entidad peticionada para dar cierta información no atendió en forma favorable a la solicitud es que se puede poner ese hecho en conocimiento del juez para que este proceda, ahí sí, a oficiar o requerir a quien señale el peticionario para que aporte el documento o información correspondiente.

Bajo ese entendido, el Despacho negará la solicitud realizada por el Dr. FABIAN ANDRES MARTINEZ PAZ tendiente a que se de aplicación al parágrafo 2° del artículo 291 del C.G. del Proceso; de igual forma, se le requerirá al apoderado judicial de la parte demandante que, dé cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 78 del estatuto procesal vigente, en tal sentido, se le advierte que debe hacer uso del derecho de petición para efectos de que solicite a las entidades públicas o privadas que le suministren información con el fin de poder localizar el sitio donde residen las demandadas.

En consecuencia, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE POPAYAN

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la solicitud realizada por el Doctor FABIAN ANDRES MARTINEZ PAZ tendiente a que se de aplicación al parágrafo 2° del artículo 291 del C.G. del Proceso; en tanto que, esa carga procesal inicialmente corresponde a la parte demandante; lo anterior, de conformidad con lo enunciado en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte ejecutante, a través de su apoderado judicial para que, se sirva dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 78 del C.G. del Proceso, en tal sentido, se le advierte que debe hacer uso del derecho de petición para efectos de que solicite a las entidades públicas o privadas que le suministren información con el fin de localizar el sitio donde residen las demandadas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



DIANA PATRICIA TRUJILLO SOLARTE

P/jb